



Quito, D. M., 07 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 020-12-SIS-CC**

**CASO N.º 0005-10-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por el Dr. José Alfonso Puente Viteri, quien comparece en calidad de procurador judicial del señor Luis Ítalo Aldean Rodríguez, presidente de la Asociación de Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha "Unidos por la Amistad", acción por la cual solicita que la Corte Constitucional disponga que los señores ministros de Educación y de Economía den cumplimiento a la resolución expedida el 17 de abril del 2000, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, por la cual confirmó la resolución expedida por el juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99, que aceptó la acción propuesta por el Lic. Guillermo Lara Pazos, procurador común de varios ex supervisores de educación de Pichincha.

Efectuado el sorteo, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador, quien mediante auto del 25 de febrero del 2010 a las 16h10, avocó conocimiento de la presente acción y dispuso que el legitimado activo, en el término de 72 horas, complete su

acción, acompañando las resoluciones o sentencias que reputa incumplidas por parte de las autoridades accionadas, mandato que no fue acatado dentro del término concedido, por lo cual el juez de sustanciación, mediante providencia expedida el 7 de abril del 2010 a las 15h50, dispuso el archivo del proceso.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 13 de abril del 2010, resolvió que el proceso regrese al juez sustanciador para la elaboración del proyecto de sentencia y se acepte cualquier documento que adjunte la parte accionante. Mediante oficio N.º 114-10-HM del 7 de diciembre del 2010, el juez sustanciador remitió el proceso a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que el Pleno del organismo designe otro juez para que actúe como sustanciador del proceso. En sesión del 9 de diciembre del 2010, el Pleno de la Corte procedió a resorteo la causa, correspondiendo al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como juez sustanciador; dicho juez, mediante oficio N.º 0011-2011-DMVO del 19 de enero del 2011, dirigido al presidente de la Corte Constitucional, expresó su desacuerdo con el resorteo del proceso, devolviendo el mismo a la Secretaría General.

Mediante oficio N.º 2628-SG-CC-2011 del 8 de julio del 2011, la Dra. Marcia Ramos, secretaria general de la Corte Constitucional, comunicó al Dr. Hernando Morales Vinuesa que el Pleno del organismo, en sesión del 7 de julio del 2011, ratificó lo resuelto en sesión del 13 de abril del 2010, esto es, que el proceso regrese nuevamente donde dicho juez, a fin de continuar la sustanciación de la causa.

En virtud de estos antecedentes, el juez sustanciador, Dr. Hernando Morales Vinuesa, mediante auto del 13 de julio del 2011 a las 12h45, dispuso notificar con el contenido de la acción deducida a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Economía, para que informen sobre los argumentos expuestos por el legitimado activo.

### **Detalle de la presente acción**

### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El accionante, en lo principal, manifiesta que la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación determinó que mediante la aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado, se podía suprimir partidas de Supervisores de Educación en el país, para lo cual –afirma– se les conminó a renunciar como condición para recibir indemnizaciones; que los Ministerios de Educación y de Finanzas no cumplieron con el pago oportuno de los valores correspondientes a indemnizaciones, por lo cual no se efectuaron las



liquidaciones respectivas de acuerdo a la normativa jurídica vigente al momento de renunciar a sus puestos de trabajo.

Ante estas omisiones, solicitaron por tres ocasiones que se reliquide sus indemnizaciones, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes, mas, al no obtener respuesta a sus peticiones, operó a su favor el silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la anterior Ley de Modernización del Estado.

El ex CONAREM (Consejo Nacional de Remuneraciones) expidió la Resolución N.º 017 el 27 de julio del 2001, la cual mejoró las indemnizaciones por supresión de puestos o renunciaciones voluntarias en el sector público, disponiendo que el valor por tales indemnizaciones era de diez mil dólares (\$ 10.000,00), por lo cual, el Juez Decimo Primero de lo civil de Pichincha, concedió la acción de amparo constitucional que interpusieron varios exsupervisores de educación, con fundamento en la referida resolución del CONAREM; que dicha resolución del ex-CONAREM fue expedida cuatro días antes de que el Ministerio de Educación deposite el pago de indemnizaciones, que había calculado indebidamente conforme a la Ley 93 (Reformatoria de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) publicada en el Registro Oficial N.º 340 del 16 de julio de 1998.

Que al no haber recibido sus liquidaciones oportunamente por parte de los Ministerios de Educación y de Finanzas, las autoridades de esas Carteras de Estado debían calcular sus indemnizaciones de conformidad con la posterior resolución N.º 017 del ex-CONAREM, lo que tampoco sucedió, por lo que al expedirse posteriormente la LOSCCA (Registro Oficial 184 del 6 de octubre del 2003), la Segunda Disposición General de dicha Ley ordenó que el pago por supresión de puestos o renunciaciones voluntarias sería de un mil dólares (\$ 1.000,00) por cada año de servicio en el sector público, hasta un máximo de \$ 30.000,00, correspondiéndoles en consecuencia –según afirma el accionante– reliquidarse sus indemnizaciones de acuerdo a este último cuerpo normativo.

Que ante la falta de reliquidación por parte de los ministros de Educación y de Finanzas, demandó en trámite ordinario a dichas autoridades ante el juez noveno de lo civil de Pichincha (juicio N.º 950-2004-JPT), reclamando el pago de indemnizaciones de conformidad con la Segunda Disposición General de la LOSCCA; que el fallo expedido en este juicio fue apelado ante el superior, por lo cual, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la anterior Corte Superior de Justicia de Quito, en segunda instancia, declaró la nulidad de la acción y señaló que la misma debió intentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no ante el juez de lo civil.

Que posteriormente, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demandaron a los Ministros de Educación y de Finanzas, reclamando la reliquidación de sus indemnizaciones de conformidad con la Segunda Disposición General de la LOSCCA, pues –afirma– así lo dispuso el Juez Decimo Primero de lo civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional que interpusieron los exsupervisores de educación, resolución que fue conformada por la Tercera Sala del entonces Tribunal Constitucional; sin embargo, los jueces de lo contencioso administrativo, mediante auto del 19 de marzo del 2009, inadmitieron su demanda de reliquidación, aduciendo no tener competencia para ejecutar resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, para lo cual invocaron el artículo 55 de la anterior Ley de Control Constitucional.

El accionante señala además, que el incumplimiento por parte de los ministros de Educación y de Finanzas de la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, vulnera derechos constitucionales de los exsupervisores de educación jubilados, e invoca además los artículos 1, 11 numeral 5, y 82 del texto constitucional.

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, fundamentado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone la presente acción y solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento, por parte de los ministros de Educación y de Finanzas, de la resolución expedida el 17 de abril del 2000 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1222-99-RA, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el juez decimoprimer de lo civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99; solicita también que se disponga que los ministros de Educación y de Finanzas cumplan la antedicha resolución, debiendo reliquidar las indemnizaciones recibidas por los exsupervisores de educación de Pichincha “Unidos por la Amistad” de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

### **Contestación a la demanda**

#### **Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación**

La Ministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, mediante escrito que obra de fojas 490 a 491 vta., expuso lo siguiente: Que la Cartera de Estado a su cargo dio



cumplimiento a la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, por la cual confirmó la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99, propuesta por el Lic. Guillermo Lara Pazos, procurador común de varios exsupervisores de educación de Pichincha.

El Ministerio de Educación, en cumplimiento de la resolución dictada en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, hizo el pago a favor de ellos, mediante cheques N.º 028201 y 028299 del Banco Continental, por las cantidades de \$ 1'427.737,65 y \$ 4.720,00, respectivamente, los mismos que fueron adjuntados con escrito presentado el 31 de julio del 2000 ante el juez que resolvió el amparo constitucional; que los exsupervisores de educación solicitaron una nueva liquidación de sus indemnizaciones, invocando para ello la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, petición a la cual también se dio cumplimiento mediante la transferencia de \$ 1'057.481,27 que hizo el Banco Central del Ecuador a la cuenta N.º 11-125 que el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha mantiene en esa institución; por tal razón, el titular de dicha judicatura, mediante providencia de 5 de mayo de 2011, ordenó el archivo del proceso, por haberse dado cumplimiento a la resolución expedida en la acción de amparo constitucional deducida por la ex supervisores de educación.

El Dr. Puente Viteri solicitó ante el juez decimoprimer de lo civil de Pichincha una nueva liquidación de indemnizaciones, y en razón de que se le negó dicha petición por el juez de instancia, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, con el solo propósito de inducir a engaño y sorprender a la administración de justicia.

Además, indica la autoridad accionada que el señor Guillermo Lara Pazos, quien compareció (en calidad de procurador común de los exsupervisores de educación) a demandar amparo constitucional ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante escrito del 27 de abril del 2011, comunicó al antedicho juez que el ciudadano Dr. Alfonso Puente Viteri no ha sido patrocinador en la acción de amparo constitucional 1522-99 y, que el señor Luis Ítalo Aldeán Rodríguez tampoco ostentó la calidad de procurador común de los exsupervisores de educación, alegando en dicho escrito que la petición del Dr. Puente Viteri (nueva liquidación de indemnizaciones) es improcedente, "por cuanto los Ministerios de Educación y Finanzas reconocieron el pago de nuestros haberes".

X

### **Coordinador general jurídico del Ministerio de Finanzas**

El Dr. Darío Velasteguí Enríquez, coordinador general jurídico del Ministerio de Finanzas, mediante escrito que obra de fojas 478 y vta., señaló lo siguiente: Que el accionante trata de inducir al Estado a que entregue ingentes recursos económicos a favor de los ex supervisores que laboraron en el Ministerio de Educación y que fueron indemnizados de conformidad con la normativa vigente en esa época, pues recibieron la cantidad de ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000) cada uno, tal como solicitaron en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99 y fue concedida por el juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, destacando que la resolución de dicho juez fue confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1222-99-RA.

El accionante pretende recibir nuevas indemnizaciones, invocando nuevas disposiciones legales, expedidas con posterioridad a su reclamo, atentando contra el principio de irretroactividad de la ley, por lo que –afirma– de aceptarse la demanda, se estaría creando falsas expectativas a un considerable grupo de ex funcionarios públicos, que iniciarían acciones reclamando también reliquidación de indemnizaciones que ya fueron pagadas oportuna y legalmente.

Debe tomarse en cuenta que los exsupervisores de educación, al proponer acción de amparo constitucional, reclamaron el pago de diferencias o reliquidación de indemnizaciones, con fundamento en el artículo 1 de la Ley N.º 93, publicada en el Registro Oficial N.º 340 del 16 de junio de 1998, norma que disponía que el pago de indemnizaciones por supresión de puestos en el sector público sería de hasta un monto máximo de ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000), lo que así fue cumplido por parte del Ministerio de Finanzas, mediante resolución presupuestaria N.º 201116 del 12 de julio del 2000 y línea de crédito N.º 033979 del 19 de julio del 2000, por las cuales se transfirió al Ministerio de Educación la cantidad de USD \$ 1'456.521,00, valores que se entregó a los exsupervisores de educación a través de su procurador común, con lo cual se dio estricto cumplimiento a la resolución dictada por el juez decimoprimerero de lo civil de Pichincha y confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Que la resolución expedida en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación se halla ejecutoriada y fue debidamente ejecutada, por tanto, no puede ser objeto de alteración de ninguna clase; en consecuencia, es improcedente reclamar nuevas reliquidaciones invocando una ley expedida con posterioridad (6 de octubre del 2003), pues el derecho que le fue reconocido oportunamente estaba fundamentado en la Ley 93 reformativa de



la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada el 16 de junio de 1998.

Por lo dicho, solicita que se disponga el archivo de la presente causa.

### **Delegado de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante de fojas 453, manifestó que corresponde a los ministros de Educación y de Finanzas emitir sus respectivos informes sobre los fundamentos de la presente acción, sin perjuicio de la labor de supervisión que le corresponde a la Procuraduría General del Estado, según lo previsto en el artículo 3 literal c de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 163 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara la validez del proceso.

### **Legitimación activa del Dr. Alfonso Puente Viteri**

El Dr. Alfonso Puente Viteri comparece invocando la calidad de procurador judicial del señor Ítalo Aldeán Rodríguez, presidente de la Asociación de Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha "Unidos por la Amistad", para lo cual adjunta la escritura de poder especial, procuración judicial y delegación judicial que obra de fojas 2 a 10 del proceso.

A su vez, el ciudadano Ítalo Aldeán Rodríguez acreditó su calidad de apoderado especial de varios exsupervisores de educación de varias provincias, como consta de fojas 11 a 275; por tanto, la comparecencia del Dr. Alfonso Puente Viteri se encuentra legitimada.

### **Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, por tanto aquella “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”<sup>1</sup>.

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto de los derechos constitucionales, manifiesta que el texto constitucional: “no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”<sup>2</sup>.

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (artículo 429 CRE), tiene entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 436 numeral 9 CRE), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatados<sup>3</sup>.

### **Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa**

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por el legitimado activo, así como por las autoridades accionadas

---

<sup>1</sup> M. Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIJ (UNAM), 2007, p. 10.

<sup>2</sup> Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional - Quito, Octubre de 2008.

<sup>3</sup> GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”; Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, octubre de 2008.



(ministros de Educación y de Finanzas), a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) Las resoluciones del extinto Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
- b) ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA?;
- c) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso 1222-99-RA?;
- d) ¿Existe incumplimiento de la resolución del extinto Tribunal Constitucional por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas?

A fin de determinar si las autoridades accionadas incurren en incumplimiento de la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, es necesario dilucidar los problemas jurídicos planteados, que se resumen en:

**a) Las resoluciones del extinto Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?**

Es necesario, en primer lugar, establecer la naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas por el extinto Tribunal Constitucional, a fin de determinar si las mismas constituyen sentencias constitucionales cuyo cumplimiento sea exigible mediante la presente acción. Al respecto, cabe analizar lo siguiente: En el desarrollo del constitucionalismo se hizo necesario rodear a la Constitución de una protección jurídica especial; por esta razón, la doctrina constitucional concibió una forma específica de control diferente a los demás controles organizados con miras a limitar el poder estatal. Ese control, que protegería a la Ley Fundamental de posibles violaciones, se denominó control de constitucionalidad<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> SALGADO PESANTES, Hernán.- "Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana" (Prólogo); Edición Tribunal Constitucional; Quito, año 1999; pág. 12.-

X

Al Tribunal Constitucional le correspondió ejercer la tarea de control constitucional, a fin de asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, como disponía el artículo 1 de la anterior Ley del Control Constitucional. Para asegurar la materialización de ese control constitucional, la anterior Carta Política (de 1998) instituyó la acción de amparo constitucional, cuyo objeto fue la “tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador”; el Tribunal Constitucional fue el garante del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, las leyes orgánicas y ordinarias, decretos, estatutos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones del poder público debían ajustarse a la Ley Fundamental<sup>5</sup>, tarea que, al expedirse la actual Constitución de la República, le corresponde a la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

Al haber sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de constitucionalidad y del respeto al principio de supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.

**b) ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA?**

Como antecedente, el accionante manifiesta que varios exsupervisores de educación del país fueron afectados por el proceso de supresión de partidas presupuestarias, por lo cual –afirma– fueron conminados a renunciar a sus puestos de trabajo en el Ministerio de Educación, recibiendo las respectivas indemnizaciones, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado, por el valor de cuarenta millones de sucres (S/. 40'000.000) al momento de su separación (23 de septiembre de 1998), sin tomar en cuenta la Ley 93 (Reformatoria de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), publicada en el Registro Oficial N.º 340 del 16 de junio de 1998, la cual estableció el monto máximo de indemnizaciones en ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000), por lo cual propusieron acción de amparo constitucional (designando al señor Guillermo Lara Pazos como procurador común).

<sup>5</sup> Ver artículo 272 de la Carta Política de 1998, de la supremacía de la Constitución.

<sup>6</sup> Según el art. 429 de la actual CRE, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.



Dicha acción de amparo constitucional fue aceptada por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante resolución expedida el 8 de noviembre de 1999, la cual dispuso que los ministros de Finanzas y de Educación remedien a los exsupervisores de educación: “pagando la diferencia que corresponda o hasta el límite máximo, conforme lo establece para el efecto la Ley 93 reformativa de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de julio de 1998, puesto que la cesación de servicios de los recurrentes ocurrió el 23 de septiembre de 1998 y su derecho a la indemnización así lo dispuso en su momento la Primera Sala del Tribunal Constitucional”.

Esta decisión judicial fue apelada por las autoridades accionadas (ministros de Educación y de Finanzas) para ante el extinto Tribunal Constitucional, de conformidad con la Constitución Política de 1998 y la Ley de Control Constitucional, vigentes a la fecha de tramitarse la acción de amparo constitucional.

La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 1222-99-RA, expidió la resolución de fecha 17 de abril de 2000, mediante la cual dispuso:

- “1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, del 8 de noviembre de 1999; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor licenciado Guillermo Lara Pazos, Procurador Común de varios ex – supervisores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura;
- 2.- Disponer que los organismos correspondientes procedan a la reliquidación conforme a la Ley; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional”.

Es decir, existió un pronunciamiento claro acerca de lo resuelto en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, en cuanto a reliquidar las indemnizaciones a favor de los referidos accionantes, de conformidad con la Ley 93, reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, con el pago de hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000).

**c) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA?**

Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional eran de cumplimiento inmediato “por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, conforme disponía el artículo 58 de la anterior Ley del Control Constitucional.

La acción de amparo constitucional propuesta por el Lic. Guillermo Lara Pazos, procurador común de 320 exsupervisores de educación, fue dirigida contra las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura (actual Ministerio de Educación), y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (actual Ministerio de Finanzas); por tanto, es obvio que los obligados a cumplir la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, son los actuales titulares de dichas Carteras de Estado.

**d) ¿Existe incumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas?**

De la revisión del proceso se advierte la resolución expedida por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha el 8 de noviembre de 1999 a las 17h40 (fojas 417 a 422 vta.), en la cual cita la pretensión formulada en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, petición que consistió en: “se condene a los Ministerios de Educación y Cultura y Ministerio de Finanzas y Crédito Público al pago de diferencias como dispone la Ley No. 93 Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Rg. Of. (sic) No. 340 de 16 de junio de 1999, a favor de los suscritos ex Supervisores Provinciales del Ministerio de Educación”. Dicha pretensión fue acogida al aceptarse la acción de amparo constitucional, pues el juez de instancia ordenó que las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas paguen la diferencia de sus indemnizaciones, conforme lo ordenado en la norma legal invocada, decisión judicial que fue confirmada por el ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1222-99-RA).

Si bien no consta en el proceso la resolución que se reputa incumplida, expedida por el ex Tribunal Constitucional, esta Corte ha procedido a revisar en sus archivos pertinentes, de lo cual consta que la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional expidió la resolución N.º 113-2000-III- SALA, correspondiente al caso N.º 1222-99-RA del 17 de abril del 2000, la cual en su considerando quinto, señala lo siguiente:



“...Por otra parte, la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, en el inciso segundo dispone: **<Recibir la indemnización por suspensión de puestos, equivalentes a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (...)>** Es evidente que el cálculo de indemnizaciones efectuado por los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y por el Ministerio de Educación y Cultura, omitió ente mandato legal que está vigente desde el 16 de junio de 1998 y por cuanto los supervisores cesaron en sus funciones el 23 de septiembre de 1998; realidad que torna en ilegítimo el acto administrativo que asignó fondos para el pago de indemnizaciones, mediante aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado que se han extinguido por caducidad...”. (Lo resaltado es nuestro).

De fojas 305 a 306 del proceso consta el escrito presentado el 31 de julio del 2000 por el Dr. Roberto Hanze Salem, en esa época ministro de Educación y Cultura, dirigido al juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante el cual adjuntó dos cheques, girados contra la cuenta corriente N.º 1076190 del Banco Continental, cuyo titular es el Ministerio de Educación y Cultura. Los cheques referidos son los signados con los números 028201 y 028299 de fecha 28 de julio y 31 de julio del 2000, por los valores de US\$ 1'427.737,65 y US\$ 4.720,00, respectivamente, con los cuales, afirma dicho funcionario: “se da cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”.

Consta además, de fojas 330 a 346, la reliquidación hecha por el Ministerio de Educación, advirtiéndose que a cada uno de los exsupervisores que propusieron acción de amparo constitucional (305 en total) correspondió la cantidad de US\$ 4.800,00, es decir el equivalente a 120 millones de sucres que, sumados a los 40 millones de sucres que afirmaron haber recibido como indemnización por la supresión de sus puestos de trabajo, daban un total de 160 millones de sucres a favor de cada uno de dichos exsupervisores de educación.

Por tanto, al haberse efectuado dicho pago, las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, se pagó a cada uno de los ex supervisores de educación el máximo de indemnizaciones previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior

Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tan cierto es ello que los mismos accionantes, mediante escrito presentado ante el juez de instancia (fojas 314 a 329) señalan:

“En razón de que el Ministerio de Educación y Cultura a (sic) consignado en su Judicatura los valores correspondientes por concepto de reliquidación de acuerdo a la Ley No. 93 R. O. No. 340 del 16 de junio de 1998 y de esta forma dan cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (...) autorizamos (...) al Licenciado Guillermo Lara Pazos (...) Procurador Común, a fin de que a nuestro nombre y representación realice el retiro correspondiente a los valores consignados en su Judicatura...”.

Sin embargo, el legitimado activo, en representación del presidente de la Asociación de ex Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, imputa a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, un supuesto incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo que sus indemnizaciones deben ser nuevamente reliquidadas, pero esta vez conforme a la resolución N.º 017 del 27 de julio del 2001 y lo previsto en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2003.

Si bien estos instrumentos jurídicos mejoraron las indemnizaciones por renunciaciones o supresión de partidas, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA (17 de abril del 2000).

Por tanto, la pretensión del legitimado activo carece de fundamento, pues de aceptarse la misma, implicaría aplicar de manera retroactiva las normas jurídicas expedidas con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento para la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, afectando el principio general de no retroactividad de la ley.

No se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, entre ellos el de la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, al haber pagado las indemnizaciones a los exsupervisores de educación –una vez efectuada la reliquidación de las



mismas— de acuerdo a lo previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (conforme lo reclamado por dichos exsupervisores de educación) han dado estricto cumplimiento a la Ley y a la resolución de autoridad competente (ex Tribunal Constitucional).

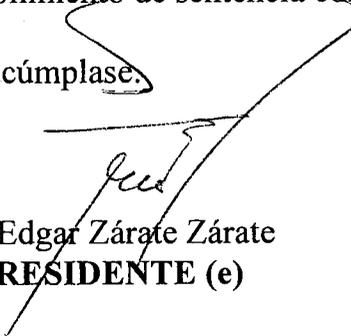
En definitiva, las autoridades accionadas no han incurrido en incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucionales en el caso N.º 1222-99-RA, por lo cual la acción propuesta es improcedente; por el contrario, el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional modifique la referida resolución (lo cual está prohibido por la ley) y disponga el pago de nuevas indemnizaciones al amparo de disposiciones legales expedidas con posterioridad, pretensión que contradice el mandato contenido en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República y que el accionante debe tener presente, esto es “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

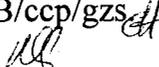
  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de siete de junio del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/gzs  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0005-10-IS**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

